



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2007-PA/TC
LIMA
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de febrero de 2009

VISTA

La solicitud de aclaración y nulidad de la sentencia de autos, su fecha 13 de enero de 2009, presentada por el apoderado de Telefónica del Perú S.A.A.; y,

ATENDIENDO A

- Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Mediante la solicitud de aclaración sólo se puede peticionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.

- Que el apoderado, en primer lugar, solicita que se rectifiquen los graves errores materiales y de derecho contenidos en los antecedentes de la sentencia de autos, por lo que solicita la aclaración: **i)** del tercer párrafo de los antecedentes, debido a que en él se señala que el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco estimó la demanda, cuando lo cierto es que fue declarada nula por la Sala Superior competente, razón por la que debe señalarse que la demanda fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Mixto de Huánuco; y, **ii)** del cuarto párrafo de los antecedentes, debido a que contiene una enmendadura.

En segundo lugar, solicita que se aclare los graves errores materiales contenidos: **i)** en el fundamento 7 de la sentencia de autos, debido a que la fecha de la carta de imputación de cargos aparece incompleta y ha sido completada en letra manuscrita, así como también a la palabra “falta” se le ha agregado en forma manuscrita el adjetivo “grave”; y, **ii)** en el fundamento 9 de la sentencia de autos, donde se ha omitido señalar íntegramente el número de la sentencia que se cita.

En tercer lugar, pide la nulidad de la sentencia de autos pues considera que ésta ha incurrido en vicios de nulidad insalvables al haberse aplicado erróneamente el concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de despido fraudulento establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0976-2001-AA/TC al caso de autos, pues considera que el demandante fue despedido debidamente por haber incurrido en la comisión de las faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Finalmente señala que la demanda debió declararse improcedente en virtud de lo dispuesto por el inciso 2), del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional y porque el demandante en forma paralela al proceso de amparo venía tramitando un proceso de nulidad de despido ante el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco.

3. Que con relación a las enmendaduras realizadas a mano, este Tribunal considera que lo solicitado no tiene por finalidad la rectificación de errores materiales manifiestos en que se pueda haber incurrido, pues tachar la palabra “recurrida” y sustituirla por la palabra “Sala Superior competente” en nada afecta la *ratio decidendi* y el sentido del fallo; además, ello no es un error de derecho, pues tan sólo es una palabra que ha sido sustituida por un sinónimo. En igual sentido, cuando en el fundamento 7 de la sentencia de autos, al sustantivo “falta” se le agrega a mano el adjetivo “grave” no se está modificando la *ratio decidendi* que determinó la resolución del caso, pues en dicho fundamento tan sólo se esta dando cuenta de un hecho ocurrido, como fue la remisión de la carta de imputación de faltas al demandante y no se elaboró un fundamento de derecho como lo señala el apoderado de Telefónica del Perú S.A.A.
4. Que no obstante lo anterior, este Tribunal considera que debe corregirse la fecha que se señala en el fundamento 7 de la sentencia de autos, que dice: 18 de noviembre de 20; debiendo decir 18 de noviembre de 2005. Sobre el particular, debe señalarse que la omisión de consignar el año completo en el fundamento referido en nada afecta la solución del caso, pues el año se encuentra precisado de manera reiterada en todo el texto de la sentencia, como por ejemplo en el primer párrafo de los antecedentes y en el fundamento 2 de la sentencia de autos.

En igual sentido, estima que debe corregirse el error material contenido en el fundamento 9 de la sentencia de autos, en el extremo que se dice: SCT N.º 0976-2 01-AA, debiendo decirse: STC N.º 0976-2001-AA/TC. Al respecto, debe enfatizarse que la corrección de dicho error material en nada afecta el razonamiento y el sentido de la sentencia de autos, ya que es de conocimiento público que este Tribunal Constitucional mediante la STC N.º 0976-2001-AA/TC fijó su doctrina sobre las formas de despidos prohibidos por la Constitución.

5. Que con relación a la rectificación del tercer párrafo de los antecedentes de la sentencia de autos, este Tribunal considera que dicho extremo debe ser corregido, pues en dicho párrafo por error se consignó un dato cierto pero incompleto, pues en realidad el Segundo Juzgado Mixto de Huanuco sí declaró fundada la demanda, pero dicha sentencia fue declarada nula por la Sala Superior competente. Por ello, debe rectificarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el error material mencionado, quedando redactado el tercer y cuarto párrafo de los antecedentes de la sentencia de autos de la siguiente manera:

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 5 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de una etapa probatoria donde se puedan merituar las pruebas necesarias, más aún si el recurrente no acreditó indubitablemente que existió fraude en los hechos imputados como falta grave.

6. Que con relación a los “vicios de nulidad insalvable” que alega el apoderado de Telefónica del Perú S.A.A., este Tribunal considera que lo solicitado no tiene por finalidad la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia de autos. Por esta razón, resulta desestimable la nulidad solicitada, ya que las sentencias emitidas por este Colegiado tienen el carácter de inimpugnables.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** en parte la solicitud de aclaración presentada; en consecuencia, corregir los errores materiales conforme se señala en el cuarto y quinto considerando, *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTES** las demás aclaraciones solicitadas y la nulidad planteada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03680-2007-PA/TC
LIMA
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión del ponente emitimos el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional una solicitud de aclaración de 4 de febrero de 2009, presentada por Telefónica del Perú S.A.A., respecto de la resolución de fecha 13 de enero de 2009, en los seguidos por Nilo Picón Echevarría contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., sobre proceso de amparo. El recurrente considera que la sentencia ha incurrido en vicios de nulidad insalvable al
 - (i) haberse aplicado erróneamente el concepto de despido fraudulento establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 0976-2001-AA/TC; (ii) se evidencia que la intención del actor no fue ejercitar en forma legítima su derecho sino causar un daño directo a la honorabilidad y respetabilidad al haberlo encausado en un proceso penal sin sustento jurídico alguno; (iii) se acredita plenamente el quebrantamiento de la buena fe laboral; (iv) se acredita la falta grave de injuria del trabajador así como que el recurrente refiere que (v) no puede convalidarse un abuso de derecho por parte del trabajador; así como que (vi) la demanda debe declararse improcedente en virtud de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, si bien es claro que del artículo 121º del Código Procesal Constitucional se deriva que la finalidad de una solicitud de aclaración es precisar, de oficio o a pedido de parte, algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, en el presente caso se ha dado una situación excepcionalísima al haberse omitido un elemento determinante del sentido de la sentencia de fondo. En efecto, se evidencia que en el presente caso el demandante, con posterioridad al inicio del proceso de amparo, inició un proceso de nulidad de despido ante el segundo Juzgado Mixto de Huánuco, configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional.
3. El objeto de esta causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con posterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, se genere una articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a la litispendencia se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el peticionario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—es decir, aquello que, efectivamente, se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido.

4. Conforme a lo anterior, en el folio 118 del Cuadernillo del Tribunal existe copia del Acta de Continuación de Audiencia Única de 19 de enero de 2009, por lo que habría sido admitida a trámite por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco la demanda de nulidad de despido interpuesta por el recurrente contra la demandada. En tal sentido, en el presente caso, existe identidad subjetiva y objetiva entre el presente proceso constitucional y el proceso laboral ordinario referido. Existe coincidencia entre las partes del proceso de amparo y el proceso laboral ordinario, los procesos comparten el mismo petitorio y el mismo título. Ambos procesos tienen el mismo objeto: la reposición del trabajador en su puesto de trabajo en la empresa demandada.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.^º, inciso 6) del Código Procesal Constitucional, se debió haber concluido que, al optar el actor por recurrir a otro proceso para efectos de hacer valer su derecho, se ha configurado la causal de improcedencia. No correspondiendo que este Colegiado emita, como se ha hecho, un pronunciamiento de fondo en tanto existe litispendencia.
6. De otro lado, en el primer párrafo de la sentencia referida se ha omitido la inclusión de los apellidos del Presidente del Tribunal Constitucional, Magistrado Vergara Gotelli, debido a que en la sentencia se refiere expresamente que:

“En Lima a los 13 días del mes de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia”.
7. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a la necesidad de subsanar errores materiales, este Tribunal Constitucional considera que dicho hecho debe ser claramente subsanado a pesar que ninguna de las partes haya pedido dicha aclaración expresamente por ningún medio, con lo cual el primer párrafo de la sentencia debe quedar redactado de la siguiente manera:

“En Lima a los 13 días del mes de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia”.
8. Finalmente, **teniendo en cuenta de que en la sentencia aclarada se han producido errores materiales en un documento público, como es el caso de una sentencia del Tribunal Constitucional, es necesario tener en consideración la ocurrencia de los mismos a efectos de evitar dicha conducta en ocasiones futuras, bajo responsabilidad de que se investiguen los hechos así como de que se apliquen las sanciones correspondientes a los funcionarios involucrados.**
9. Asimismo, este Colegiado resalta que, conforme el inciso 13) del artículo 19.^º del Reglamento Normativo del Tribunal es un deber de los Magistrados del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia de este Tribunal.

En consecuencia, y al margen de las correcciones formales realizadas por la ponencia, somos de la opinión que el Tribunal Constitucional debe emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 y 4 del presente voto.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left appears to read "Landa Arroyo" and the second signature on the right appears to read "Beaumont Callirgos".

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Dr. Ernesto Figueroa Bernardini".

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR